

9

GOBIERNO

DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

000

Circular.

El Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:—que el congreso del mismo estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 10. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, considerando la necesidad que hay de que se arregle la policía de los pueblos, y que esto no podrá conseguirse mientras los bandos acordados por los ayuntamientos, no sean revisados por el gobierno, ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Se autoriza á los ayuntamientos y municipalidades para que den dentro de sus respectivas jurisdicciones bandos de policía: estos no se publicarán ni pondrán en planta hasta que el gobierno los apruebe, previa consulta del consejo.

Art. 2. Cuando se nombren gefes de departamento, los ayuntamientos por conducto de estos remitirán sus bandos, para que con su informe ú observaciones que crean convenientes los dirijan al gobierno.

Art. 3. Los bandos de policía que den los ayuntamientos y municipalidades, tendrán la duracion de su mision anual, quedando á la voluntad de sus sucesores variarlos en todo ó en parte, rectificarlos ó dar otros nuevos conforme previene el artículo primero.

Art. 4. Si el ayuntamiento entrante no adoptase el bando de policía publicado por su antecesor, é hiciese otro nuevo en virtud de la facultad que se le concede, deberá arreglarse á aquel hasta en tanto no fuese aprobado el suyo por el gobierno.

Art. 5. El alcalde que pusiere en planta algun bando de policía, sin que primero haya sido aprobado por el gobierno oído su consejo, se sujetará á una multa que no baje de 25 pesos ni excede de 50 sino pudiere pagar la multa sufrirá quince dias de arresto.

Art. 6. Cuando por el quebrantamiento del artículo anterior resultare daño de tercero, la autoridad que fuere causa de tal quebrantamiento despues de pagar la multa señalada quedará responsable á los daños y perjuicios originados á la parte ofendida.



Art. 7. El recurso fundado en cualquiera de estas infracciones pertenece al gobierno como materia de policía, y conocerá de el sin forma de juicio, resolviendo lo que haya lugar con consulta del consejo.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. = José Miguel de la Garza García, diputado presidente. = Antonio Canales, diputado secretario. = Pedro Obregon, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Setiembre 13 de 1831. 8.º de la instalacion del congreso de este Estado.

Francisco Vital Fernandez

Por falta del secretario:

Geronimo Fernandez Tijerina

Oficial mayor.

